

Queja N° 234/2016

Quejoso: *****

Resolución: Recomendación N° 30/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 de noviembre de 2016.

Visto para resolver el expediente número 234/2016 motivado por el **C. *******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal con residencia en esta ciudad, los cuales fueron calificados como Dilación o Negligencia en el Procedimiento; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 06 de julio de 2016, la queja presentada por el **C. *******, misma que fue debidamente ratificada, exponiendo lo siguiente:

“Que deseo interponer formal queja en contra del Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en esta ciudad por dilación dentro de mi expediente procesal N° *****; el cual demandé por los delitos de despojo y robo, el caso es de que considero que ya se aportaron todas las pruebas dentro del mismo, más sin embargo dicho Juez no ha querido dictar sentencia, ya le he solicitado como 5 escritos desde el mes de diciembre del año 2015, más sin embargo, hasta la fecha no ha querido cerrar el expediente, lo que me ha ocasionado pérdidas económicas la cual no he podido recuperar mi terreno que lo tengo para construir mi vivienda, por lo que solicito a este Organismo, se investigue el actuar de este Juez, así mismo solicito se pida copia certificada del expediente para que se pueda dar cuenta de las irregularidades y dilación que he sido objeto por parte del juzgador, es por eso que solamente se resuelva la situación jurídica de mi expediente ya que considero que es mucho tiempo”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 234/2016, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 2784/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, el C. Licenciado *****, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

*“...En ese temor tenemos que efectivamente el quejoso ha solicitado en repetidas ocasiones el cierre del periodo de instrucción, lo cual no se le ha acordado favorable a sus intereses, sin embargo esto debió de haberlo expresado a través del medio de impugnación correspondiente, dado que para ello, dentro del proceso cuenta legalmente con el auxilio de la coadyuvancia y Representación Social, y al efecto me permito transcribir lo enunciado en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales en vigor cita: [...] A lo anterior se suma el hecho, de que no se ha decretado el cierre del período de instrucción, al no bastar que la parte ofendida no tenga más pruebas que aportar, sino que además, el fiscal adscrito y los procesados deberán de estar de acuerdo con el mismo, lo que no ocurre, ya que al requerirles se han opuesto al mismo; tal es el caso que se han seguido programado diligencias, véase auto del veintiuno de julio de dos mil dieciséis. De igual manera no está demás pronunciar, que el impulso procesal de acuerdo a los diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y de la interpretación armónica de nuestra máxima Carta Magna, aún en el procedimiento tradicional, de acuerdo a los principios de legalidad, debido proceso, equilibrio, contradicción entre otros, queda reservado a las partes. A efecto de justificar mi dicho, anexo copia certificada del proceso penal *****, constante de tres tomos...”*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley

que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes:

II. PRUEBAS

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1. No se aportaron pruebas.

5.2 Pruebas aportadas por la autoridad.

5.2.1. Documental consistente en copia certificada del proceso penal ***** , instruido en contra de ***** y ***** , por la comisión del delito de Despojo de Cosas Inmuebles y Robo en agravio de ***** y ***** .

5.3. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.3.1. Escrito de fecha 18 de agosto de 2016, signado por el C. ***** , quien en relación al informe rendido por la autoridad presunta responsable, manifestó lo siguiente:

*“...Que como lo manifesté considero que se me está ocasionando un daño a mi patrimonio al no poder disponer de ellos lo cual es ocasionado por la dilación del proceso, registrado con el número de expediente ***** . Consideraciones: al Juzgador ha favorecido a los procesados actuando de manera parcial al aceptar escritos que solo tienen la intención de alargar el proceso. Escrito de fecha 5 de noviembre del 2015 el cual es recibido el 04 de noviembre de 2015, en el cual se da fe mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2016 que está signado por el Defensor Particular Lic. ***** lo cual es falso ya que es el acusado ***** es quien lo firma (foja 1147) Bastará ver fojas 1172 y foja 1140. Acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2015, se dan 3*

*días para presentar testigos foja 1151, se notifica al Defensor Particular 06 de enero de 2016 mediante cédula foja 1154 lo cual vence el plazo y no se responde nada. Se concede libertad caucional 09 de marzo de 2016 a procesado ***** el cual no presenta la garantía en el tiempo estipulado ni cumple con la formalidad requerida y aun así se le acepta acuerdo 06 de abril del 2016. Lo antes expuesto se encuentra en el expediente en mención siendo algunas de las consideraciones que me están perjudicando. Por último y en consideración al oficio en mención como lo señala el Juzgador que no basta que la parte ofendida no tenga más pruebas que aportar si no que además el Fiscal adscrito y los procesados deberán estar de acuerdo a lo que no ocurre, ya que al requerirle se han opuesto al mismo tal es el caso que se han seguido programando diligencias véase el auto de veintiuno de julio de dos mil dieciséis siendo cierto como también lo es que en fecha 20 de febrero de 2015 se inicia el tiempo entre el inicio y la fecha actual contrariando al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal siendo el espíritu y finalidad de la norma Constitucional artículo 17 y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.*

Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución ello tomando en consideración las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que desempeñan sus labores dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Refiere el impetrante de esta vía en su queja inicial, que la autoridad Judicial no ha querido dictar sentencia, no obstante que se lo ha solicitado en diversas ocasiones, así mismo en el escrito de fecha 18 de agosto del año 2016, reitera su inconformidad con la dilación en el proceso,

de igual forma, en este mismo documento se dirige a lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable, ya que dice que el Juzgador ha favorecido a los procesados actuando de manera parcial al aceptar escritos que solo tienen la intención de alargar el proceso y hace reseña a distintos oficios presentados por los procesados, los que él considera que su presentación es con la intención de dilatar la culminación del proceso, ya que son presentados fuera de los tiempos proporcionados para ello.

TERCERA. Ahora bien, de los autos que integran el proceso penal número *****, se puede advertir, que efectivamente, tal y como lo refiere el quejoso, en diferentes fechas ha solicitado el cierre de la instrucción, siendo la **primera de ellas** mediante escrito de fecha **23 de junio de 2015** y recibido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad, el día **27 de ese mismo mes y año**, acordando la autoridad Judicial, ese mismo día, solicitar a las partes para que dentro del término de **diez días** siguientes al requerimiento, manifestaran si ya no tenían más pruebas que aportar; es pertinente hacer notar que dicha diligencia que se encuentra a **foja número 001336** de la causa penal que nos ocupa, ya que posterior a este acuerdo deberían encontrarse los oficios que se debieron haber elaborado para notificar el acuerdo de fecha 27 de junio del 2015; sin embargo, **no obra notificación alguna**, lo que sí obra a **foja 001337**, es el pedimento número 520, de fecha 12 de agosto de 2015, suscrito por el Ministerio Público Adscrito al Juzgado en cuestión, así como, a **foja 001338**, el escrito del quejoso, mismo que el Ministerio Público Adscrito hizo suyo para realizar el pedimento, en el cual se le hace saber al Juez, que si bien acordó enviar las notificaciones a las partes que intervienen en el proceso para notificarles el acuerdo de fecha 27 de junio de 2015, esto no se realizó, por lo que, el abogado del quejoso le solicita se envíen de nueva cuenta, resultando

de suma importancia hacer notar que este escrito se recibió el día **quince de agosto de 2015**, es decir, que pasaron **1 mes y 19 días**, sin que la autoridad presuntamente responsable realizara la notificación a las partes para que les corriera el término de 10 días y manifestaran si contaban con más pruebas que aportar, caso contrario se declararían cerrada la instrucción, incluso no se realizó ni la notificación ni cualquier otra diligencia, como se puede advertir del folio que se mencionó con anterioridad.

Una vez que el quejoso por conducto de su abogado hace la observación anterior en el proceso penal, la autoridad presuntamente responsable, con **fecha 15 de agosto de 2015**, acuerda de nueva cuenta solicitar a los acusados, los cuales son dos, para que manifiesten si tiene más pruebas que aportar, **y les vuelve a dar 10 días** a partir de la notificación, pero de nueva cuenta no obra oficio alguno del actuario, donde se advierta que esta se realizó, sin embargo, **a foja 001340** obra un sello de notificación, en el cual el procesado *********, con fecha **15 de agosto de 2015 se notifica del acuerdo** elaborado ese mismo día, pero, ¿y el otro procesado?, no se observa otro sello donde se advierta su notificación o la diligencia que realiza el actuario para notificar, por lo que, con la posibilidad de que pudiera encontrarse fojas más adelante, a partir de **la foja 001339**, se realiza una revisión al expediente, **hasta llegar a la foja 001387**, donde se observa una diligencia de fecha **28 de octubre de 2015**, sin que se observe documental alguna que haga presumir que si se notificó el acuerdo de fecha 15 de agosto del 2015.

Una vez que el encausado *********, se notificó a **foja 001340**, de forma inmediata a **foja 001341**, agregó un escrito, el cual se recibió en fecha **31 de agosto de 2015**, en el que solicitó el desahogo de dos confesionales, cinco

testimoniales, una confrontación, así como una inspección y reconstrucción de hechos, **diligencias que le fueron acordadas de forma favorable** en el **mismo día** de su recepción, a excepción de las últimas dos diligencias mencionadas, respecto de las cuales le dijo el Juez, **que una vez que aclarara sus peticiones se le acordaría lo que en derecho correspondiera, sin fijarle un término para ello;** por lo que, para el resto de las diligencias se notificó al peticionario las que correspondían a él y las que no, se notificaron **mediante cédulas que se entregaron de forma oportuna**, lo cual se puede decir, ya que obra en los autos del proceso penal ***** , los informes que realiza el actuario respecto de estas; por lo que, de las diligencias mencionadas y que fueron acordadas favorablemente solo una testimonial no fue posible llevarse a cabo.

En una segunda petición, el aquí quejoso, con un escrito de fecha **27 de octubre de año 2015** y recibido en el Juzgado el día **28 de ese mismo mes y año**, solicita de nueva cuenta el cierre de la instrucción, y en esa misma fecha el Juez acuerda dar vista al Agente del Ministerio Público, al procesado ***** y al ofendido ***** , así como al defensor particular, para que en un término de **3 días**, contados a partir de la notificación, manifestaran si a su consideración existía alguna causa que afectara el debido proceso y que diera origen a una reposición del procedimiento, por lo que el abogado del acusado ***** , mediante escrito solicitó al juez la reposición del procedimiento ya que argumentó que el juzgado no señaló día y hora para desahogar la prueba de careo, de reconstrucción de hechos, algunas indagatorias y testimoniales, a lo que el juez le acordó, en fecha **06 de noviembre de 2015**, de improcedente la reposición del procedimiento, sin embargo, si le dice que en cuanto a la diligencia de careo que refiere, una vez que mencione a las partes entre las cuales se ha de desahogar dicha diligencia, se le acordará lo que en derecho

corresponda; y respecto a que se desahoguen testimoniales, le dice, que una vez que proporcione los nombres se les señalará hora y fecha para el desahogo de las mismas, pero no le fija un término para que proporcione dicha información, ni lo apercibe de que si no la proporciona se le desechara, no hace nada para evitar que transcurra un tiempo inútil, de hecho no le notifica el acuerdo al procesado, quien se supone que desconoce su existencia o al menos eso podría argumentar en un momento dado, luego entonces, como proporcionar los datos que le pide para desahogarle sus diligencias, ante tales circunstancias se genera más dilación en la culminación del proceso, tan es así, que transcurren **53 días** para que vuelva a observarse actividad dentro del expediente, ya que transcurrido ese tiempo, el quejoso mediante escrito que fue agregado al expediente en fecha **29 de diciembre del 2015**, solicitó al Juez para que requiriera al abogado del procesado los nombres de las personas que quiere que testifiquen dentro del expediente, lo anterior a fin de que esa autoridad estuviera en condiciones de citarlas, petición que acordó el Juez en esa misma fecha, dándole al abogado del procesado un término de tres días para que proporcione los nombres de sus testigos, **pero no le impone ningún apercibimiento o medida que obligue al abogado a dar cumplimiento a lo que la autoridad le está requiriendo,** de tal manera, que con fecha **6 de enero de 2016**, le fue notificado al abogado defensor lo acordado por el Juez, haciendo caso omiso de presentar los nombres de las personas que refiere pudieran ser testigos, y después de que en fecha 08 de enero de 2016, se agregó lo realizado por el actuario, no se volvió a realizar diligencia alguna, hasta que mediante escrito agregado al expediente en fecha **30 de enero de 2016**, el quejoso solicitó diversa diligencia, la cual el Juez acordó de conformidad, es decir, que a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término otorgado al abogado defensor para que proporcionara los nombres de sus testigos.

La diversa diligencia promovida por el quejoso, a la que se hace mención en la parte final del párrafo que antecede, es la solicitada mediante escrito que fue agregado a los autos del proceso, **en fecha 11 de febrero de 2016**, donde el quejoso solicitó que el encausado *********, se sometiera a la jurisdicción de ese tribunal, lo cual se acordó de conformidad y se le dio un término de tres días al procesado para que realizara lo acordado; sin embargo, dicho acuerdo de nueva cuenta no se notificó, y el propio Juez lo reconoce así, ya que mediante escrito agregado al expediente en fecha **18 de febrero de 2016**, el quejoso solicitó de nuevamente el cierre de la instrucción, acordando el Juez de la causa, lo siguiente: “dígamele que se éste al estado procesal de la presente causa, en especial al acuerdo de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis.” . Y continúa diciendo: “Ahora bien de los autos se observa que se encuentra pendiente de notificar al procesado *********, del auto de fecha once de febrero del año en curso, es por lo que se ordena notificarle a través de la Central de Actuarios el acuerdo referido.”; **es decir, que a sabiendas que existía el acuerdo desde siete días antes, este no lo había notificado, dilatando aún más la notificación.**

El impetrante de esta vía, con la finalidad de culminar el proceso y se dicte sentencia, mediante escrito que se agregó a los autos en fecha **31 de marzo de 2016**, reitera la solicitud relativa al cierre del periodo de instrucción y mediante acuerdo de esa misma fecha, el Juez reitera diciendo que previo acordar lo solicitado se ordena dar vista al procesado, así como a su defensor para que en un término de **tres días** manifiesten lo que a su derecho convenga, por lo que nuevamente se extiende el procedimiento, debido a que el Juez vuelve a otorgar otros tres días al encausado *********, quien una vez que es notificado del citado acuerdo, mediante escrito que es agregado a los autos en fecha **16 de abril de 2016**, solicita le sean desahogadas tres diligencias

que tiene pendientes, mismas que son: una confrontación, una inspección y reconstrucción y un careo, pero, ¿qué las dos primeras diligencias no le habían sido ya acordadas en fecha **31 de agosto de 2015**, y se le había dicho que aclarara el motivo de las mismas?. De igual forma, la diligencia de careo ya había sido solicitada en fecha **6 de noviembre de 2015**, acordándole el Juez que debía proporcionar los nombres de las personas que iban a intervenir en esa y otras diligencias, otorgándole **3 días** para que lo hiciera, pero como después de **53 días** no dio respuesta alguna, el quejoso, mediante escrito, tuvo que solicitar que se le requiriera al procesado para que proporcionara los nombres de las personas que tenían que intervenir en las diligencias que solicitó, entre ellas la de careo, y debido a este escrito del quejoso, el cual se acordó en fecha **29 de diciembre de 2015**, le otorgó otros tres días, término el cual le feneció en demasía ya que hasta el día **16 de abril de 2016**, no se había pronunciado respecto a sus pruebas; no obstante lo anterior, el Juez reitera en su acuerdo: "...dígamele que una vez que especifique el objeto y fin de la prueba, se acordará lo que en derecho corresponda..."; lo mismo que le dijo en el acuerdo de fecha **31 de agosto de 2015** y al igual que en esa ocasión no le apercibió de manera alguna para que diera cumplimiento a lo acordado, así como tampoco se advierte de autos que el encausado y/o su abogado estén o se den por enterados de lo acordado, transcurriendo los días sin que obre diligencia alguna, hasta que el quejoso ingresa un nuevo escrito al expediente.

De tal manera que el escrito al cual se hace referencia en la última parte del párrafo anterior, es el escrito agregado por el quejoso al proceso penal que nos ocupa, en fecha el **28 de abril del 2016**, donde vuelve a solicitar el cierre de la instrucción, sobre el cual en esa misma fecha recae un acuerdo en el que el Juez dice: "... una vez que se certifique por la secretaria de acuerdos de este Juzgado de la existencia o no de pruebas por desahogar, se acordara el derecho que corresponda...".

Por lo que, en fecha **30 de abril de 2016**, se realiza la referida certificación y se asienta que aún faltan diligencias por desahogar, entre ellas la reconstrucción de hechos, la misma que se le dijo en dos ocasiones al procesado que no se realizaría hasta en tanto no aclarara el sentido de la misma, y eso se lo hace ver el quejoso al Juez, mediante oficio agregado a los autos en fecha **06 de mayo del 2016**. Una vez hecha la constancia y sabido el Juez de las diligencias faltantes, permanece de forma pasiva sin realizar ningún acto al respecto, solo deja asentado ahí que faltan diligencias por desahogar.

Así mismo, en fecha **24 de junio del 2016** se recibió en los autos que integran el proceso penal *****, el escrito de fecha 22 de junio del año 2016, suscrito por el quejoso, en el cual insiste en que el Juez de la causa declare cerrada la etapa de instrucción, a lo que el Juez en esa misma fecha acuerda lo siguiente: "...atendiendo a lo solicitado se ordena analizar las constancias procesales que integran la presente causa penal y hecho que sea se acordara lo que en derecho corresponda..."; por lo que con fecha **11 de julio de 2016** el secretario de acuerdos realiza la constancia en la cual asienta que aún faltan diligencias por desahogar. En esta ocasión la autoridad presuntamente responsable, si realiza un acuerdo por el que otorga nuevamente 3 días al procesado *****, para que manifieste si insiste o desiste de las diligencias pendientes por desahogar, y por cuanto hace al procesado *****, declaró cerrada la instrucción.

Con motivo del requerimiento anterior el procesado ***** agregó, **en fecha 21 de julio de 2016**, un escrito en el cual solicitó las siguientes diligencias: Confrontación entre ***** y *****; confrontación entre ***** y ***** , prueba que recordemos, se había estado solicitando al procesado, para que aclarara el sentido de la misma; careo con los testigos presentados por el

quejoso dentro de la causa penal ***** y por último, una inspección y reconstrucción de hechos, diligencia que también se le había estado desechando para que aclarara el sentido de la misma; por lo que, a excepción de la reconstrucción de hechos, todas fueron acordadas favorablemente y se señaló fecha para el desarrollo de las mismas.

CUARTA. Dicho lo anterior, es pertinente señalar que a fin de que dentro de un proceso penal se pueda emitir una sentencia, es necesario que se inicien y terminen distintas etapas procesales, siendo la penúltima de ellas la de instrucción, y es en esta etapa, cuando las partes, (en este caso los procesados), tienen la oportunidad de aportar los elementos de convicción para su mejor defensa antes del cierre de la instrucción, derecho que no puede negárseles, en virtud de que se violentaría su garantía de defensa que consagra la fracción V del artículo 20 apartado A de nuestra Carta Magna; así mismo, es de destacarse que no concierne al Juez de mutuo propio concluir la etapa de instrucción, ya que como se dijo son las partes que intervienen, las que deben manifestar que no cuentan con más pruebas que aportar, para que el Juzgador esté en la posibilidad de llevar el proceso penal a la siguiente etapa procesal y así poder emitir una sentencia que culmine el proceso, a lo anterior, hace referencia el artículo 309 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual señala: "...Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento, ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código..."; así mismo, en su primer párrafo el artículo 312 del mismo ordenamiento legal refiere: "..Transcurridos o renunciados los plazos

a que se refiere el artículo 309 y las partes hayan promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y abrirá la etapa de juicio...”.

Sin embargo, resultan notables las irregularidades en que incurre el Juez, al no notificar los acuerdos que realiza, permitiendo con ello una dilación indebida para llegar al fin que persigue el quejoso, que es, el que se dicte una sentencia, lo mismo ocurre cuando se les otorgan plazos una y otra vez a los encausados para que aporten sus pruebas, sin que se les aplique una medida disciplinaria tal y como lo prevé el artículo 43 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dejando con ello, en total libertad a los procesados para que con la argucia legal insistan en las mismas diligencias, motivando con ello una prolongación innecesaria, para que, como se dijo en el párrafo anterior, se llegue a la siguiente etapa y así en un momento dado estar en condiciones de dictar una sentencia que ponga fin al proceso; por lo que, con lo anterior, queda de manifiesto que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad, con una clara y dolosa omisión en los actos jurídicos a que se ha hecho referencia en el apartado TERCERO, incide en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que, ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia, transgrediendo además las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Magna, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

“**Artículo 2.** Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“**Artículo XVIII.** Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen,

en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

“**Artículo 8. Garantías Judiciales.**- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

V. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

“ARTÍCULO 1°. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras

Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este

Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA en su carácter de superior del servidor público implicado (Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda, para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, tendientes a la culminación del proceso penal *****, sin dilaciones indebidas, todo lo anterior cumpliendo siempre en estricto apego a la potestad jurisdiccional para aplicar la ley.

SEGUNDA. Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos del quejoso, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento legalmente establecido, se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra del licenciado *****, quien en el expediente de merito actuó como Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del primer Distrito Judicial en el Estado, y/o del funcionario judicial que resulte responsable.

TERCERA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, con la finalidad de que, en lo sucesivo se eviten dilaciones innecesarias que conlleven a violentar los derechos humanos de las partes en cualquiera de las etapas procesales, lo

que permitirá que estas se concluyan en los términos legalmente establecidos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente


L'YAH/egt